

RADICACION	08001311000920150045300
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JHONNY RAFAEL MERCADO FLÓREZ
DEMANDADA	ENALBA MERCADO FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 29 de julio de 2022

SEÑOR JUEZ: Le informo que se encuentra pendiente por resolver la excepción previa de “sociedad conyugal liquidada”, formulada por la parte demandada, al interior del proceso liquidatorio de la referencia.

CARMEN MÁRQUEZ VARELO
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Veintinueve (229) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que precede, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Curador ad litem que representa a la parte demandada en el asunto de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El representante judicial de la señora ENALBA MERCADO FLÓREZ, apoya la excepción previa que denominó “Sociedad Conyugal Liquidada”, en virtud a lo establecido en el artículo 1820 del Código Civil y el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, que faculta a los Notarios para realizar divorcios, disolver y liquidar sociedades conyugales, toda vez que en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-229801 aportado con la demanda, se observa que, mediante Escritura Pública No. 1789 del 3 de abril de 2002, expedida por la Notaría Única del Círculo de Soledad, las partes ya habían liquidado la sociedad conyugal, estando resuelta dicha situación jurídica y no procediendo a una nueva liquidación al tener el efecto de la cosa juzgada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada el Juzgado hace manifiesto que la excepción previa en mención, tiene vocación de prosperidad, puesto que, luego de revisarse el material probatorio documental aportado con la demanda, específicamente el Certificado de Tradición que alude al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 040-229801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se advierte que, en la anotación No. 009, ciertamente las partes aquí en contienda, por mutuo acuerdo y a través de la Escritura Pública No. 1780 del 3 de abril de 2002 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Soledad, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal de que trata esta actuación judicial.

En atención a esa circunstancia, rápidamente y sin mayor esfuerzo se concluye, que el aludido trámite liquidatorio que ante este Juzgado se surte con esa misma finalidad, carece de objeto, configurándose una de las situaciones previstas en el inciso 4º del art.

523 del C. G. del P., la cual, como ya viene anunciado, ha de conllevar a declarar probada la excepción propuesta y, por consiguiente, la terminación de dicho proceso.

Así las cosas, y por simple sustracción de materia, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1°. Declarar **probada** la excepción previa de que la “Sociedad Conyugal ya fue liquidada”, propuesta por la parte demandada, y de **oficio** la de “Cosa Juzgada”, previstas en el inciso 4° del art. 523 del C. G. del P.

2°. Dar por **terminado**, por carencia de objeto, el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal promovido por el señor JHONNY RAFAEL MERCADO FLÓREZ contra la señora ENALBA MERCADO FLÓREZ.

3°. Levantar la medida de embargo decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 040-I30I39. Oficiese.

4°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a large loop at the end.

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

ECC